



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **00251**  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante (S) : Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.  
Demandado (S) : Karen Yulied Marín Loaiza  
Demandado (S) : María Myriam Pérez Díaz  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2023-00048-00**

La Unión Valle, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda ejecutiva y sus anexos, se tiene que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 422 del CGP, En consecuencia, como lo dispone el art. 430 del C. G. del P.

No obstante, al revisar las pretensiones de la demanda se observa que en el numeral cuarto de las pretensiones la apoderada de la parte actora, solicita que se libere mandamiento de pago contra los demandados, por los honorarios de abogado pactados en el pagare, pues bien, se le recuerda a la abogada que de conformidad con el artículo 2184 del Código Civil establece las obligaciones del mandante; "*Artículo 2184, el mandante está obligado:... 3. A pagarle la remuneración estipulada o usual... No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa.*" Con lo antes dicho queda claro que, aunque, este pactado en el pagaré no le corresponde a la parte demandada el pago de los honorarios de abogado toda vez que este no es su mandante Maxime cuando en el numeral tercero del pagare, No. 833190204729 se dice que se encuentran incluidos en el porcentaje pactado como gastos de cobranza; por lo tanto, no se libraré el mandamiento de pago por los honorarios de abogado solicitado.

Por lo anterior el Juzgado

### Resuelve:

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra las señoras KAREN YULIED MARIN LOAIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1115419055, y MARÍA MYRIAM PEREZ DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 42.995.794, y a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. Identificada con Nit. 901.128.535-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ocho millones novecientos, diecinueve mil setecientos dos pesos m/cte (**\$ 8.919.702**) por concepto de capital insoluto. representado en el pagare número 833180204496, presentado para su cobro judicial.
2. por la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil novecientos siete pesos m/cte (**\$1.399.907**), por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa pactada en el pagare cobrados desde el 02 de agosto del 2022 hasta el día 02 de febrero de 2022.
3. Por concepto de los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1), cobrados desde el 3 de febrero de 2023, (fecha de presentación de la demanda)



hasta que se efectuó el pago total de la obligación de conformidad con la tasa máxima legal permitida.

4. Por la suma de veintiún mil setecientos ochenta y un pesos **(\$21,781))** por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
5. Por la suma un un millón setecientos ochenta y tres mil novecientos cuarenta pesos m/cte **(\$1.783.940)** concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
6. Negar el mandamiento por los honorarios de abogado solicitados en el numeral 4 de las pretensiones, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
7. Sobre las costas y las agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**Segundo:** Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero:** Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**Cuarto:** A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho Diana Marcela Jaramillo Bermúdez identificada con C.C. No.1.098.680.116 Tarjeta Profesional No. 381.835 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas para ello.

### **Notifíquese.**

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa661b771f764b9507aa8750b25f13ceb2cfd2711460db673d9e1a1f2b53b6d**

Documento generado en 06/02/2023 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Providencia : Auto No. **252**  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante (S) : Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.  
Demandado (S) : Karen Yulied Marín Loaiza  
Demandado (S) : María Myriam Pérez Díaz  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2023-00048-00**

La Unión Valle, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares elevadas por el extremo activo, es procedente; se obrará en consonancia con el artículo 593 CGP.

Por lo anterior el Juzgado

**Resuelve:**

**Primero:** Decretar el embargo y secuestro del derecho de cuota o parte que le corresponda del siguiente bien inmueble sujeto a registro distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **380-25007**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, que se denuncia como de propiedad de la demandada, señora María Myriam Pérez Díaz, , identificado con la cedula de ciudadanía número 42.995.794; Librar oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo de su cargo.

**Segundo:** Decretar el embargo y secuestro del derecho de cuota o parte que le corresponda del siguiente bien inmueble sujeto a registro distinguido con la matrícula inmobiliaria No.**380-53878**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, que se denuncia como de propiedad de la demandada, señora Karen Yulied Marín Loaiza, identificado con la cedula de ciudadanía número 1115419055; Librar oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo de su cargo.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60441a7f5e1ebba5bc664a02e3e42eab3ca2c1b4de90189aeead4a20f2744577**

Documento generado en 06/02/2023 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>